



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-014/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL CABECERA  
DISTRITAL 03 CON EN  
TLANCHINOL, HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la cual, por el cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancias de mayoría expedidos en la elección de Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, a favor de la planilla encabezada por María Díaz Bustos, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del proceso electoral local.** El Consejo General del IEEH aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, por medio del cual se dio inicio al proceso electoral concurrente a partir del quince de diciembre del año dos mil veintitrés.
- 2. Periodo de campañas.** Del veinte de abril al veintinueve de mayo se llevó a cabo el periodo de campañas para Ayuntamientos.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar Ayuntamientos de municipios

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

del estado de Hidalgo, entre ellos la elección del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

4. **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tlanchinol del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo la sesión especial de cómputo de elección municipal de Lolotla, Hidalgo, sesión que concluyó el ocho de junio, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DE ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUTNAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE LOLOTLA, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 <p>Candidatura común, “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>2320 (Dos mil trescientos veinte)</p>
 <p>Partido del Trabajo</p>	<p>688 (Seiscientos ochenta y ocho)</p>
 <p>Partido verde Ecologista</p>	<p>175 (Siento setenta y cinco)</p>
 <p>Candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.</p>	<p>1905 (Mil novecientos cinco)</p>
<p>Candidatura no registrada.</p>	<p>0 Cero</p>

Candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.	
Candidatura no registrada.	0 Cero
Votos Nulos	274 (Doscientos setenta y cuatro)
Total	5342 (Cinco mil trescientos cuarenta y dos)

- 5. Presentación de medios de impugnación.** Inconforme con la votación recibida en casillas y al advertir probables causales de nulidad de la elección llevadas a cabo en el municipio de Lolotla, el nueve de junio, el actor interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital 03 con sede en Tlanchinol, Hidalgo.
- 6. Registro y Turno.** El trece de junio el IEEH, remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad y anexos, el cual el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número **TEEH-JIN-014/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su substanciación y subsecuente resolución.
- 7. Radicación.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio, asimismo se requirió al Consejo Distrital 03 del Instituto Estatal Electoral con cabecera en Tlanchinol, Hidalgo a efecto a que remitiera las constancias de mayoría, los escritos de protesta y el acta de sesión de cómputo municipal.
- 8. Tercero interesado.** El trece de junio el tercero interesado compareció ante Consejo Distrital 03 del Instituto Estatal Electoral con cabecera en Tlanchinol, Hidalgo a manifestar lo que a sus intereses convenían.
- 9. Cumplimiento.** El dieciocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEH remitió las documentales requeridas.

**10. Admisión.** El dos de agosto se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas.

**11. Desahogo de diligencia de inspección.** El dos de agosto, se llevó a cabo la diligencia de inspección de pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

**12. Cierre de instrucción.** El cuatro de agosto se declaró el cierre de la instrucción y se dejaron los autos del medio de impugnación en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado c, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>; 1, fracción VII, 2, 372, 373, 374, 375, 378, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>; 1, 2, 7, 12, fracciones I y II, 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; y 17 fracción XIII, 64, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, quien hace valer diversas causales, nulidad de la elección, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de constancias de mayoría de la planilla de la candidatura común “ Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, encabezada por la candidata a

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento Interno.

Presidenta Municipal María Díaz Bustos<sup>7</sup>, correspondiente al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

Por lo que este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de resultados, declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral de Ayuntamiento como lo es del municipio de Lolotla, Hidalgo, cuya organización se encuentra a cargo de este Tribunal Electoral quien conoce y resuelve medios de impugnación en materia electoral a nivel local.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** Se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, se advierte que el promovente conoció los resultados del cómputo distrital el ocho de junio fecha en que se tuvo por concluida la sesión de Cómputo Distrital, por lo que se advierte tuvo por presentado el nueve de junio ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en Tlanchinol, Hidalgo.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio de Inconformidad, acorde

---

<sup>7</sup> En adelante, candidata electa.

con lo dispuesto el artículo 356, fracción I, y 423 del Código Electoral, al tratarse del partido político Nueva Alianza a través de su representante.

Por cuanto hace al interés jurídico, es claro que se acredita la afectación a su derecho subjetivo, toda vez es integrante de candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" conformado por el partido actor y con el partido político MORENA, quien participó en el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Lolotla, Hidalgo.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**Tercero interesado.** El artículo 355, fracción IV, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, que tenga interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley en la materia el tercero interesado es parte del proceso y se caracteriza por tener un derecho oponible al que pretende el actor.

Al respecto, es de señalarse que el escrito de la tercera interesada fue presentado el trece de junio de tal manera que su presentación fue extemporánea.

Lo anterior es así, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el nueve de junio ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en Tlanchinol, Hidalgo, quedando fijado en estrados del IEEH en la misma fecha a las veintiún horas con cuarenta minutos, con la finalidad de comparecieran los terceros interesados que tuvieran un derecho oponible en el juicio en un término de tres días hábiles, el cual se venció el doce de junio a las veintiún horas con cuarenta minutos.

Por lo que de autos se advierte, que el trece de junio a las nueve horas con veintidós minutos se retiró la publicación y se levantó la constancia respectiva, dándose fe por parte de la Secretaria del Consejo Distrital que no se presentó escrito de tercero interesado.

Aunado a ello, fue que el mismo trece de junio a las once horas con veinte minutos que María Vianney Hernández Enríquez presentó su escrito de tercera interesada ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en Tlanchinol, es decir, un día después del plazo legalmente previsto para su presentación, lo anterior es así, el término para interponer escrito como tercero interesado transcurrió del día diez al doce de julio, en razón a que la cédula fijada contempla tres días hábiles, por tanto el trece de junio el Consejo Distrital levantó el acta asentando que no comparecieron terceros interesados, en consecuencia resulta extemporánea la presentación del escrito de la tercera interesada en el presente juicio.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis número XLIV/2014 **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>8</sup>. Por medio del cual establece que el plazo que legalmente se dispone que para la presentación de los escritos de terceros interesados es razonable y suficiente para que los ciudadanos interesados comparezcan ante la autoridad que decidirá la controversia respectiva, ya que, con ello se respeta los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los demás requisitos de procedibilidad pues basta que uno de ellos no se colme para que no se tenga por presentado el escrito del tercero interesado.

Lo actuado se toma en consideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, fracción IV del Código Electoral.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Del estudio realizado a las constancias que obran de autos, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 353 y 354 del Código Electoral, por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el accionante.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**1. Síntesis de agravios.** En el Juicio de inconformidad no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>9</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>10</sup>**

Así, se realizará el estudio de **seis** agravios hechos valer por el accionante:

- a) Existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral en las actas de escrutinio durante la jornada electoral en relación a las casillas 663 Básica y 663 Contigua 1 pertenecientes a la comunidad Ixtlahuaco, municipio de Lolotla, Hidalgo, causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI.
- b) Violación al principio constitucional de libertad de voto dada la partición, intervención y presión de la CTM en el proceso de renovación de Ayuntamiento de Lolotla, a favor de María Díaz Bustos.
- c) Violación al principio constitucional de legalidad en la función electoral previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, derivado de la negativa de registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” y su aprobación extemporánea.
- d) Violación al principio de equidad en la contienda dada la aprobación extemporánea de registro de Sury Saray Melo Hernández como candidata a Presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”.
- e) Violación al principio constitucional de certeza derivado de que Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta, dadas las irregularidades provocadas por el IEEH.
- f) Rebase de tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.

---

<sup>10</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**3. Fijación de la litis.** La presente controversia se centra en dilucidar si se actualiza o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravios esgrimidos, para así determinar la procedencia o improcedencia de la nulidad de la elección.

Siendo la pretensión final del accionante que se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule la validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de constancias a la planilla ganadora.

**4. Método de estudio.** Al tratarse de sus agravios, se estudiarán cada uno de los agravios hechos valer por el accionante de manera separada, a excepción de los marcados con los incisos c) y d), al tratarse de acontecimientos derivados de registros de la candidata Sury Saray Melo Hernández.

#### **5. Determinancia.**

Es aquel elemento que sirve de referencia con la finalidad de medir el grado de afectación a los principios tutelados en cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y, el segundo atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral

del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Aunado a lo anterior la Sala Superior, en la jurisprudencia de número 39/2002 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>11</sup>.”** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

### **Análisis del caso.**

Este Tribunal se encuentra obligado a realizar un estudio integral y exhaustivo del escrito inicial por medio del cual se presenta el medio de

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

impugnación, tendientes a acreditar la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos por el accionante.

**a) Existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral en las actas de escrutinio durante la jornada electoral en relación a las casillas 663 Básica y 663 Contigua 1 pertenecientes a la comunidad Ixtlahuaco, municipio de Lolotla, Hidalgo.**

El actor en su escrito inicial manifiesta que el veintiuno de abril, en la comunidad de Ixtlahuaco, se dio inicio a la campaña de la candidata María Díaz Bustos, hecho que se tuvo por acreditado derivado de la agenda de eventos registrada en el sistema Integral de Fiscalización que obra en autos, documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Evento del cual a decir del accionante se realizó una caravana de camiones de volteo tipo Torton pertenecientes al Sindicato conformado por la Confederación de Trabajadores de México.<sup>12</sup>

Asimismo, el accionante refiere que se genera incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de recibida en las casillas 663 Básica y 663 Contigua 1, ambas pertenecientes a la comunidad de Ixtlahuaco, perteneciente al municipio de Lolotla, Hidalgo, ello derivado de la participación de integrantes de un sindicato en aquel evento.

Aunado a lo anterior este Tribunal estima declarar **infundado** el agravio hecho valer en razón de lo siguiente:

Si bien el accionante refiere la participación de camiones pertenecientes a la CTM en la campaña de María Díaz Bustos, la caravana se llevó a cabo previo al inicio de la jornada electoral, pues como lo refiere el accionante la caravana realizada fue durante la campaña realizada por la candidata el pasado veintiuno de abril.

---

<sup>12</sup> En adelante CTM.

Por tanto, transcurrieron cuarenta días desde el veintiuno de abril hasta el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, situación que de ninguna manera genera una causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI.

Lo anterior es así, toda vez que en el referido artículo dispone que será causal de nulidad cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, por tanto, se tiene que dicha participación no se desprende de la jornada electoral.

Además de lo antes expuesto, si bien el accionante refiere que en la apertura de campaña de la candidata electa participaron de 400 a 500 personas, que dicha campaña se llevó a cabo el veintiuno de abril y que se llevó a cabo en la comunidad de Ixtlahuaco, de dicha narrativa no se desprenden medios se prueba con los que el accionante acredite que las personas que estaban presentes o los transportistas de los vehículos utilizados, pertenecían a la la CTM, y que la presencia de las mismas hubieran tenido algún impacto en la transparencia de las votaciones recibidas en las casillas 663 Básica y 663 Contigua 1.

Además, de la inspección realizada al link de Facebook ofrecido por el actor, se desprende un video con duración de un minuto y treinta y tres segundos en el cual, se pudo observar a quien pudiera ser a la candidata electa agradeciendo a la "sección 161", ello sin especificar a que organización proviene, asimismo, de diversos videos se pueden apreciar diversos camiones de carga en caravana de los cuales tampoco se aprecia que en efecto pertenezcan a la sección a la que el accionante hace referencia. Por lo que, a dichas prueba se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

Aunado a anterior, las pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad,

la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior, tiene sustento con la jurisprudencia número 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** Donde se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, el accionante ofrece como pruebas, las testimoniales rendidas por diversos ciudadanos en fecha siete de junio, ante la notaría pública número 3, del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles, mismas que se les otorga valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción II, del Código Electoral, de los cuales se aprecian las narraciones de Eustaquio Genaro Guzmán López, Ronaldo Cortes Melo, Iván Mendoza Dorantes, Brayan Alexis González Bautista, Efrén David Bautista González y Teresa Gonzalez Bautista, donde se desprenden hechos que acontecieron el veintiuno de abril, en los cuales afirman que en la campaña de la candidata electa que los camiones que iban en caravana pertenecían a la CTM, ello sin sustento alguno, por tanto, tampoco se puede determinar que aquellos vehículos tienen relación con

un sindicato y que los mismos hayan tenido participación en aquella campaña.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia de número 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS<sup>13</sup>.”** En el cual se ha sostenido que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En relación con lo anterior, se advierte que los instrumentos notariales remitidos por la actora fueron levantados cinco días después de la jornada electoral, por lo que, dada la temporalidad en que fueron expedidos se resta veracidad a los mismos, toda vez que en esa fecha el accionante ya conocía los resultados de la elección de Ayuntamientos.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

No obstante, este Tribunal requirió a la CTM a efecto de que remitiera el padrón de la sección 161, así como la relación de volteos y Torton que tuviera relación con aquella sección, emitiendo como respuesta que es una organización perteneciente al PRI, del cual no se constituye un sindicato, quienes además manifestaron no contar con un registro de una agrupación denominada “sección 161”.

Por tanto, no se cuentan con elementos suficientes para determinar la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral o actas de escrutinio durante la jornada electoral en relación a las casillas 663 Básica y 663 Contigua 1, ambas pertenecientes a Ixtlahuaco, municipio de Lolotla, Hidalgo.

**b) Violación al principio constitucional de libertad de voto dada la participación, intervención y presión del CTM en el proceso de renovación de Ayuntamiento de Lolotla, a favor de María Díaz Bustos.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, párrafo 1, se reconoce el derecho al voto, al establecer que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos a y b, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Lo anterior, mediante elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, el derecho al voto en las elecciones populares está reconocido en la Constitución federal en el artículo 35, fracción I como una prerrogativa de toda la ciudadanía, donde las elecciones populares en el país comprenden la de la presidencia de la república, senadurías,



diputaciones federales, gubernaturas, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos e, incluso, autoridades auxiliares.

De la causal hecha valer por la accionante resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

El accionante refiere que la CTM tuvo participación durante la campaña electoral de María Díaz Bustos, surgiendo con ello, una transgresión grave y generalizada de la libertad del voto en relación a los afiliados que conforman la sección 161 perteneciente a aquella organización correspondiente a Lolotla.

Asimismo, refiere que se actualiza la coacción del voto cuando los sindicatos celebran reuniones con fines proselitistas pues con ello se genera el influjo contrario a la libertad del voto al poner en peligro la libertad de los agremiados.

Aunado a lo anterior, se desprende que el accionante no refiere medios de prueba suficientes para sustentar que personas sindicalizadas pertenecientes, fueron quienes participaron en la apertura de campaña de la candidata electa.

Tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales haya surgido una transgresión grave a miembros del sindicato que refiere.

Lo anterior es así, pues para que se cumpliera este supuesto que refiere el accionante debió de adjuntar medios de prueba suficientes para acreditar de manera certera que los participantes de aquella caravana eran integrantes de un Sindicato y que los mismos tuvieron alguna organización para su participación en la campaña, ello de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior.<sup>14</sup>

Es preciso señalar que quien afirma se encuentra obligado a probar; carga probatoria que la actora no ejecutó y que, por tanto, no es posible acreditar

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-6/2020 y acumulado SUP-JE-7/2024.

la vinculación entre los vehículos utilizados, la candidata señalada, así como la presión y afectación a los integrantes de algún sindicato.

En conclusión, no se advierte la violación al principio constitucional de libertad de voto dada la participación, intervención y presión de integrantes de algún sector gremial.

**c) Violación al principio constitucional de legalidad en la función electoral previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, derivado de la negativa de registro de Sury Saray Melo Hernández, como candidata a presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” y su aprobación extemporánea. y;**

**d) Violación al principio de equidad en la contienda dada la aprobación extemporánea de registro de Sury Saray Melo Hernández como candidata a Presidenta Municipal por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”.**

Del análisis al escrito inicial de demanda, el accionante manifiesta que se debe de anular la elección del municipio de Lolotla, derivado de la violación al principio constitucional de legalidad en la función electoral y la severa inequidad de la contienda en perjuicio de la candidata Sury Saray Melo Hernández, ello, en razón a que este Tribunal por medio del expediente TEEH-JDC-154/2024 emitió una sentencia en la que se pronunció respecto a la restitución de derechos de Sury Saray Melo Hernández en la que a su vez se ordenó al IEEH su registro como candidata, previa acreditación de la calidad indígena, por tanto aduce la negativa de registro y la aprobación extemporánea del registro de la candidata misma que fue realizada hasta el 9 de mayo por el IEEH.

Aunado a lo anterior, el accionante refiere que se arrebató la oportunidad de la candidata de hacer campaña en diez días, lo que a su concepto resultó determinante para el resultado de la votación en los resultados de votación, tomando en consideración el promedio de la votación diaria

calculada conforme a los treinta días que hizo campaña, estimando que la candidata obtuvo 63 votos diarios los cuales al multiplicarse por diez Díaz arroja 630 votos.

Por tanto, a consideración de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, busca poner fin a cada una de ellas, e incluso de manera irreparable.

Así, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que las impugnaciones y actos definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios y resolver las controversias que surjan durante los mismos procederán solamente dentro de los plazos electorales y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada en la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por lo que, las resoluciones o actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación al desarrollo del proceso electoral, son definitivos en conclusión con cada una de las etapas de los actos emitidos, el cual tiene como finalidad otorgar certeza al desarrollo del proceso electoral y seguridad jurídica a los participantes.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior en su tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros **REPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL Y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LA PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. De los cuales se desprende que resulta material y jurídicamente imposible

reparar en la etapa de resultados electorales, la violación que en su caso se hubiese cometido en etapas previas, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Aunado a lo anterior, en el caso, si este Tribunal estudiara los agravios que nos ocupan relacionadas por el registro de la candidata Sury Saray Melo Hernández, se afectaría el bien jurídico protegido afectando con ello la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la elección los actos ocurridos durante la mismas deberán ser firmes e inatacables, con el objeto de que quienes intervengan en ella se conduzcan apegados a todas y cada una de las etapas.

En ese sentido, es importante precisar que, de tales agravios, no resulta viable la reparación jurídica y material de los derechos político electorales de la candidata, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 99 del Código electoral pues el registro de los aspirantes a candidatos es parte de la etapa de preparación de elecciones, por tanto, aquella etapa ha quedado firme.

Aunado a lo anterior, de los agravios que nos ocupan el accionante refiere que derivado de la negativa y el registro extemporáneo de la candidata, se violentaron los principios de legalidad y equidad en perjuicio de Sury Saray Melo Hernández, pues refiere que si la candidata hubiera tenido oportunidad de hacer campaña en el periodo de diez días hubiera obtenido un estimado de 630 votos, refiriendo que es un factor determinante de la elección.

Así, de los principios tutelados en el artículo 116, párrafo IV de la Constitución Federal, se encuentra el principio de legalidad consiste en que los actos deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por quien cuente con legitimación para ello cuando se considere la ilegalidad de los actos o hechos.

Asimismo, el principio de equidad está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

En ese sentido, tales principios buscan regir los procesos electorales en apego a la normativa electoral.

En esa misma línea, la nulidad de la elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo podrá decretarse cuando se encuentren plenamente acreditada una o varias violaciones sustanciales o irregularidades graves, las cuales resulten determinantes cualitativa o cuantitativamente.

Así, la nulidad de la elección surge cuando se acreditan irregularidades o violaciones en una contienda electoral, el cual busca dejar sin efectos los derechos político electorales no solo de los contendientes, sino de la ciudadanía en general.

Por tanto, de conformidad con el principio de conservación de actos válidamente celebrados, se busca proteger el resultado de las votaciones de irregularidades o imperfecciones menores en la elección, y que aquellas no vulneren la voluntad de la ciudadanía.

Por tanto, para acreditar la nulidad de la elección, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, es necesario que se acrediten cuatro elementos como lo son: a) la existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso; b) que las violaciones sustanciales o irregulares graves se encuentren plenamente acreditados; c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados y ; d) que las violaciones o irregularidades sean cuantitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso o de la elección.

Por tanto, no se acredita alguno de los elementos referidos con antelación en donde se advierta afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues la equidad se cumple en el sentido en que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones, y de la legalidad se desprende el actuar del IEEH apegado a una resolución emitido por este Tribunal.

**e) Violación al principio constitucional de certeza derivado de que Sury Saray Melo Hernández no apareció en la boleta, dadas las irregularidades provocadas por el IEEH.**

El accionante en su escrito inicial manifiesta que se impidió a la ciudadanía ejercer el sufragio de manera informada, toda vez que no apareció el nombre de Sury Saray Melo Hernández, como candidata postulada por el partido político “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, manifestando que se transgredieron los principios de certeza en la elección, libertad y autenticidad del sufragio, así como el principio de máxima publicidad. Lo anterior, ante omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que tuvo como consecuencia que trascendiera negativamente en el proceso electoral del municipio de Lolotla.

Aunado a lo anterior, esta autoridad propone declarar **infundado** el agravio hecho valer de conformidad con los siguiente:

El principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas en las que se sujetará su propia actuación y la de las autoridades electorales a las que estén sujetas.

De la misma manera, el principio de libertad, versa sobre la capacidad de elección o determinación para formar parte de los asuntos políticos del país, y para tomar parte en las decisiones colectivas.

El principio de autenticidad, se basa en la realización verídica de los procesos de democracia electoral, en los que puedan ejercerse con libertad los derechos político electorales de votar y ser votado<sup>15</sup>.

Asimismo, el principio de máxima publicidad, misma que se encuentra consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que toda información poseída por cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública, y que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Una vez analizados los principios que a decir del accionante fueron vulnerados se procede a realizar el estudio del agravio que nos ocupa.

En primer término, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que dentro del acuerdo IEEH/CG/075/2024 se hizo del conocimiento a los partidos políticos que solo podrían ser incorporados a las boletas electorales los nombres las planillas registradas antes del veintitrés de abril.

Así, se desprende que del juicio ciudadano TEEH-JDC-154/2024 a través del cual este Tribunal conoció del juicio promovido por Sury Saray Melo en el cual en sentencia definitiva de fecha seis de mayo, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que a su vez solicitara a la ciudadana la documentación necesaria que acreditara la calidad como integrante de algún comunidad indígena, ello, con el propósito de que se pudiera aprobar su registro como candidata, por tanto el nueve de mayo, a través del acuerdo IEEH/CG/120/2024 emitido por el IEEH, se tuvo por

---

<sup>15</sup> Memoria de la Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales efectuada en el marco del VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional "Constituciones y principios". Colección TEPJF

cumplido el requerimiento antes citado, aprobándose el registro de la candidata.

De modo que debe tenerse en consideración que al dictado de la resolución dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-154/2024 y el cumplimiento de la misma por parte del IEEH, ya había acontecido la impresión de las boletas, y por ninguna circunstancia se pudo llevar a cabo su modificación.

Aunado a lo anterior, debe el contenido del numeral 267 de la LGIPE y 141 del Código Electoral, los cuales establecen que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieren registrados ante el Consejo General local o distrital correspondiente.

No debe perderse de vista que aún y cuando el nombre de la candidata no apareció en la boleta, tal circunstancia no transgrede al derecho al voto del electorado, pues quienes conocieron a la candidata a través del partido por el que contendió pudieron emitir su voto, mismo que fue contado en razón a que la candidata Sury Saray Melo Hernández se encontraba registrada ante el Consejo General del IEEH.

Por tanto, de ninguna manera se transgreden los principios de certeza en la elección, libertad y autenticidad del sufragio, así como el principio de máxima publicidad.

**f) Rebase de tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.**

El accionante refiere que dentro del acuerdo IEEH/CG/032/2024 de rubro: **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS,**



**CANDIDATURAS COMUNES, Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”,** se aprobó un tope de gastos de campaña en el municipio de Lolotla, por la cantidad de \$176,365.58 (ciento setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 58/100) por medio del cual se estima rebasado por parte de la candidata electa en virtud de que en el arranque de su campaña misma el pasado veintiuno de abril, María Díaz Bustos utilizó vehículos de transporte privado en la apertura de campaña de la candidata electa el pasado veintiuno de abril, utilizándose más de 70 camiones de volteo de la CTM, del cual implica un mayor gasto.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento del actor resulta **infundado**, en razón a que no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En primer término, en el artículo 242, párrafo 1, de la LGIPE dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las

irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Por otro lado, es importante precisar que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

Para el cumplimiento de esta atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerce las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un Órgano Técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4 de la LGIPE.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien

resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea **menor al cinco por ciento**, deberá estarse al resultado obtenido en el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En ese sentido, se tiene que para actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña necesita acreditarse que la candidata electa María Díaz Bustos haya excedido dicho monto en un 5% es decir \$8,818.27, y la cantidad en exceso sería \$185,183.859.

Asimismo, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha treinta y uno de julio remitió a este Tribunal el dictamen consolidado, y de resolución respecto a la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos correspondiente a la candidata electa María Díaz Bustos, en el cual se desprende lo siguiente:

Municipio	Cargo	Nombre del Candidato	Total, de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Rebase
Lolotla	Presidencia municipal	María Díaz Bustos	\$164,120.00	\$176,365.00	\$12,245.18	0.0%

Aunado a lo anterior se puede concluir que la candidata electa, María Díaz Bustos no rebasó el tope de gastos de campaña asignados para la elección de Ayuntamiento del municipio de Lolotla, Hidalgo, pues se desprende que dicha candidata utilizó un aproximado de 91% del límite permitido.

Lo anterior es así, pues, la candidata electa María Díaz Bustos erogó una cantidad inferior al tope de gastos asignado.

En esa tesitura, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Establece que para que se actualice la nulidad respecto al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado se deben de cumplir con los siguientes elementos: a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; b) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y c) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por tanto, de las documentales remitidas por la autoridad administrativa no se desprende el rebase de tope de gastos de campaña, asimismo de los hechos y pruebas aportados por el actor, tampoco se desprende que sean determinantes, graves o dolosos y; por último, en la determinancia de votos recibidos entre el primer y segundo lugar fue de 7.7 %, por tanto, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar la nulidad de elección derivado del rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia a lo anterior, y en virtud de que los agravios esgrimidos por la promovente resultaron infundados e inoperantes, al haber

desestimado los planteamientos tanto de las causales de nulidad hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 03 con cabecera en Tlanchinol, en relación a la elección de Ayuntamiento a favor de la planilla encabezada por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" encabezada por la candidata electa María Díaz Bustos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de las casillas impugnadas, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 03 con cabecera en Tlanchinol, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Lolotla, Hidalgo a favor de la planilla postulada la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo".

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>16</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>16</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.